

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**  
Radicado: **No. 1100140030-24-2024-00090-01**  
Accionante: **MARLENE LOZANO ANGARITA**  
Accionado: **AFP PORVENIR S.A.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **MARLENE LOZANO ANGARITA** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **AFP PORVENIR SA.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición, seguridad social y mínimo vital.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Anuncia tener 60 años, desempleada, no contar con pensión, recursos ni fuentes de ingresos y realizó su última cotización el 30 de julio de 2022

Expone que el 23 de noviembre de 2020 cumplió 57 años y el 30 de julio de 2022 acreditó 1168 semanas cotizadas en la AFP PORVENIR SA., por lo que el 25 de agosto de 2022 radicó petición solicitando el reconocimiento de la pensión de garantía mínima.

Indica que PORVENIR no ha dado respuesta a su solicitud y dilata su proceso argumentando supuestas inconsistencias y requiriéndole documentos que ha aportado de manera oportuna.

Manifiesta que ha sido diligente ante Porvenir solicitando su pensión y ha radicado varias quejas en la Superintendencia Financiera.

Que el 6 de octubre de 2023 reiteró de manera presencial su solicitud pensional ante PORVENIR con radicado 0190155012004400 ya que cuenta con los requisitos para obtener la pensión (60 años y 1168 semanas cotizadas).

Por lo anterior solicita el amparo de los derechos invocados ordenando a PORVENIR S.A. dar respuesta de fondo a su solicitud de garantía de pensión mínima.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo, Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído impugnado del 14 de febrero de 2024 **NEGÓ** por improcedente el amparo suplicado.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugnan el fallo de primer grado la accionante quien argumenta que la solicitud pensional la viene haciendo desde agosto de 2022 sin que le haya sido resuelta de fondo, por lo que ha reiterado su pedimento el 15 de febrero de 2023 y 6 de octubre de 2023.

Indica que además del derecho de petición se encuentran involucrados otros derechos como el mínimo vital, la salud y la seguridad social y PORVENIR desde el comienzo de su solicitud la viene dilatando incurriendo así en la vulneración de sus derechos ya que cumple con los requisitos para acceder a la garantía mínima de pensión de vejez sin que pueda endilgar cargas al trabajador que no le corresponden.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los argumentos de la impugnante, corresponde a esta instancia establecer si el fallo de primera instancia se encuentra ajustado a derecho o por el contrario hay lugar a su revocatoria.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. Consagración y finalidad de la acción de Tutela.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

**2. Del derecho de petición en materia pensional.** La jurisprudencia ha establecido los términos para resolver frente al derecho de petición en materia pensional, así:

*"Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de*

mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario." (Sentencia T-155/2018) -Subrayado del despacho.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales".

*"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.*

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: «*En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*» (Resaltados del despacho)

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

*"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.*

(...)

*Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"*

(...)

*El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011” (Sentencia T-058/18)*

### **VIII. CASO CONCRETO**

Pretende la accionante el amparo de sus derechos ordenando a PORVENIR S.A. emita respuesta de fondo a su solicitud de garantía de pensión mínima que viene reiterando desde el año 2022 por considerar que cumple requisitos y tiene derecho a ello.

Es de advertir que la accionante informa haber presentado inicialmente en agosto de 2022 solicitud de reconocimiento y pago de la pensión que reclama ante Porvenir S.A., y mediante derechos de petición posteriores ha reiterado su pedimento, hechos frente a los que Porvenir S.A. guardó silencio a pesar de encontrarse debidamente notificada.

Del material probatorio arrojado por la accionante encontramos dos peticiones de fecha 15 de febrero y 6 de octubre de 2023 en las que solicita a Porvenir pensión de garantía mínima e información de su proceso pensional, igualmente obran comunicados de Porvenir expedidos el 25 de agosto de 2022 y 19 de enero, 13 de julio y 15 de agosto de 2023 en respuesta a diferentes radicados de la accionante, refiriendo en los dos primeros que iniciará las gestiones para solucionar algunos criterios pendientes de validación, en el oficio de julio de 2023 le dice que reinicie el proceso de conformación de la historia laboral y radique la solicitud formal de pensión, en la última le informa los trámites adelantados por la entidad para que el bono pensional quede emitido, el cual espera quede emitido a finales de agosto de 2023.

De lo anterior se puede concluir que en efecto la señora Marlene lleva desde el año 2022 solicitando a la accionada le resuelva su situación pensional y aun cuando Porvenir ha efectuado algunos pronunciamientos, según las pruebas que aporta la actora, lo cierto es que ha desconocido los términos otorgados por la ley y la jurisprudencia para atender de fondo la solicitud pensional si en cuenta se tiene que la solicitud data del año 2022 y en el expediente obran radicados de febrero y octubre de 2023, sin que la AFP haya tomado las medidas necesarias tendientes a hacer efectivo el derecho reclamado y sin que resuelva de fondo respecto de la petición consistente en el reconocimiento y pago de una pensión de vejez después de casi dos años, siendo precisamente esta omisión la que condujo a que se promoviera la acción constitucional.

*(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.” (Sentencia T-155/2018)*

En ese orden y ante el silencio de la demandada, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591/91, es decir, que se tendrán como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela.

Por lo expuesto, se REVOCARÁ el fallo de primera instancia. En su lugar se ORDENARÁ a PORVENIR S.A. se pronuncie y resuelva de fondo sobre la solicitud relativa al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama la señora MARLENE LOZANO ANGARITA mediante la que se determine la prestación a que tiene derecho y si se encuentran acreditados la totalidad de los requisitos.

### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo del 14 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad. En su lugar **CONCEDER** el amparo de los derechos de la señora MARLENE LOZANO ANGARITA **ORDENANDO a PORVENIR S.A.** para que en el término improrrogable de CINCO (05) DIAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie y resuelva de fondo mediante el respectivo acto administrativo sobre la solicitud relativa al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama la señora MARLENE LOZANO ANGARITA teniendo en cuenta las pruebas, documentos e información con que cuente, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee3ca60d56bf5873ec261ec0266a7fc115904736a0af8b89da695c5068cc3e2**

Documento generado en 30/04/2024 08:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>